

**CONSTANCIA.** Manizales, 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda V. DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO para resolver.

Rad. 2023-00117.

*M. Consuelo Quintero Vergara*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 2023-00117 00** (V. Divorcio Católico)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de oficio por WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA contra la señora JOHANA ARIAS CARDONA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual por reunir los requisitos legales pertinentes, será ADMITIDA.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente de demanda VERBAL — CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de oficio por WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ CUESTA contra la señora JOHANA ARIAS CARDONA, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: AUTORIZAR** como medida provisional la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para surtir la notificación personal a la accionada se enviarán las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, para que a través de dicha oficina y conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del CGP, se realice la misma. La dirección física de la señora JOHANA ARIAS CARDONA es carrera 25 No. 41-73 Barrio Vélez Manizales, celular 3243120016, no se conoce dirección electrónica.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al amparo de pobreza concedido.

**SÉPTIMO:** Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la parte demandada, las partes deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de junio de 2022, por medio se estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).”*

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 17 de Abril de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--